



ANTECEDENTES

- I. El 14 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito los datos (en fuentes abiertas) de las empresas que realizan actividades peligrosas y altamente peligrosas, el tipo y la cantidad de material que utilizan para sus actividades, desglosar por el tipo de industria al que pertenecen y si cuenta con el código SIAN incluirlo."
(SIC)

- II. El 7 de marzo de 2016, la Titular de la **DGGIMAR** envió el oficio número **DGGIMAR.710.001300**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité que la información solicitada referente a el "...tipo y cantidad de material que utilizan en actividades...", esa Unidad los considera información **CONFIDENCIAL**, debido a que es información sobre insumos y la cantidad de los mismos que las empresas utilizan en los procesos de sus actividades productivas, lo que representa una parte primordial en la realización de los procesos de producción, de las empresas en comento, ya que se trata de información de aplicación industrial que tales personas morales, guardan con carácter confidencial. La información en comento representa para las referidas empresas, ventaja competitiva y/o económica frente a terceros; así mismo la información técnica requerida, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaria y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una autorización o aprobación de la SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en consecuencia no es posible proporcionarla, lo anterior, en términos del artículo 18 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la misma Ley, en correlación al artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativa de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.



- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley antes citada.
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- IV. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- V. Que la DGGIMAR alude en el oficio número **DGGIMAR.710.001300**, que la información solicitada referente a el "*...tipo y cantidad de material que utilizan en actividades...*"; esa Unidad los considera información **CONFIDENCIAL** debido a que es información sobre insumos y la cantidad de los mismos que las empresas utilizan en los procesos de sus actividades productivas, lo que representa una parte primordial en la realización de los procesos de producción, de las empresas en comento, ya que se trata de información de aplicación industrial que tales personas morales, guardan con carácter confidencial. La información en comento representa para las referidas empresas, ventaja competitiva y/o económica frente a terceros; así mismo la información técnica requerida, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una autorización o aprobación de la SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna.

Por lo antes expuesto, este Comité de Información considera que la información antes mencionada es de aplicación industrial, en virtud de que refiere los **insumos**, mismos que son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial; por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas, toda vez que dicha información solo fue entregada por el





particular tan sólo para realizar un trámite ante a esta la SEMARNAT, misma que de ser difundida puede ocasionar a la empresa un detrimento en la ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial, lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

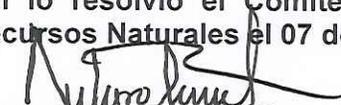
Con base a lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

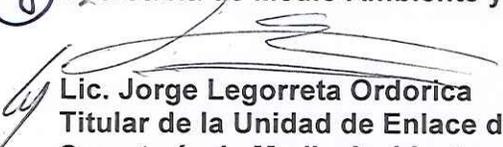
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial descrita en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGIMAR; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de marzo de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

